

# Investigación y docencia en derecho constitucional: Apuntes y materiales para la comprensión de un constitucionalismo inclusivo <sup>1</sup>

*Investigation and teaching of Constitutional Law:  
Notes and materials for understanding  
an inclusive Constitutionalism*

1

## **Nilda Garay Montañez**

Profesora Ayudante Doctora. Doctora en Derecho.  
Departamento de Estudios Jurídicos del Estado.  
Área de Derecho Constitucional  
Facultad de Derecho.  
Universidad de Alicante.  
España. E-mail: [nilda.garay@ua.es](mailto:nilda.garay@ua.es)

## **Resumen**

El presente trabajo recoge la experiencia en docencia e investigación desde una perspectiva crítica en derecho constitucional, en concreto, en el análisis histórico de las cartas de derechos de las constituciones, de sus protagonistas y de los grupos excluidos en la etapa de la construcción de los derechos. Comprende el estudio histórico de los derechos fundamentales, destacando la problemática de la desigualdad entre mujeres y hombres presente en los orígenes del constitucionalismo, y los planteamientos que entonces se hicieron para darle una mayor dimensión a la idea de igualdad. La temática se centra en la historia del constitucionalismo estadounidense y francés. Se pone mayor énfasis en la historia del constitucionalismo estadounidense y, por lo tanto, se incluyen materiales elaborados para la docencia. Se trata de Timelines o esquemas cronológicos sumarios; la traducción al español de un documento político importante en la historia del constitucionalismo: la Declaración de Sentimientos (Seneca Falls) de 1848 y el cuadro comparativo sumario entre las Declaraciones de 1776 y de 1848.

---

<sup>1</sup> El presente trabajo es uno de los resultados de la estancia de investigación realizada en American University, Washington D.C. (Segundo Semestre de 2013).

### **Palabras clave**

Constitucionalismo, derechos fundamentales, Declaración de Séneca Falls 1848, Declaración de Independencia 1776, género, sujeto, derecho constitucional.

### **Abstract**

This work reflects the experience of teaching and investigating Constitutional Law from a critical perspective and, specifically, in the historical analysis of the bills of Rights of the Constitutions, their protagonists and the groups that were excluded during the time when rights were constructed. It encompasses the study of the history of fundamental rights, underlining the inequality of women and men as present at the beginning of constitutionalism, and the proposals of that time for giving a greater dimension to the idea of equality. The subject centers on the history of North-American and French constitutionalism. More emphasis is given to North-American history and, for that matter, guides for teaching are included. These take the form of timelines or chronological summaries, and come with a new translation to Spanish of a political document of importance in the history of constitutionalism: the Declaration of Sentiments (Seneca Falls) of 1848, as well as a summary schematic comparing the Declarations of 1776 and of 1848.

### **Key words**

Constitutionalism, fundamental rights, Declaration of Seneca Falls 1848, Declaration of Independence 1776, gender, Constitutional Law, subject.

## **Investigación y docencia en derecho constitucional: Apuntes y materiales para la comprensión de un constitucionalismo inclusivo**

*Investigation and teaching of Constitutional Law:  
Notes and materials for understanding  
an inclusive Constitutionalism*

3

### **I.- INTRODUCCIÓN**

En 2002 la Unión Europea (UE), publicó un informe sobre la discriminación de las mujeres en la ciencia. Se trataba de un estudio llevado a cabo en treinta países por parte del Helsinki Group on Women and Science. El citado informe explica que el flujo del conocimiento “es como un “leaky pipeline”, una tubería agujereada: las mujeres se van perdiendo por el camino, al abandonar la carrera científica por múltiples causas y el flujo final llega disminuido.” (LORA TAMAYO, 2013). Según el Informe del Consejo Superior de Investigaciones Científicas - CSIC de 2013, en 2012 las mujeres representaban solo el 23.33% del total del personal investigador en el CSIC español. La desigualdad de mujeres y hombres en el espacio donde se crea y transmite el conocimiento es una realidad que se viene debatiendo en las políticas de la UE y sus Estados miembros. También es un asunto presente en el ámbito político y social a nivel nacional. Y no escapa al académico y, en el caso que nos ocupa, afecta al ámbito del Derecho.

El Derecho puede servir como instrumento de perpetuación de prejuicios que favorecen la desigualdad o puede ser un instrumento de cambio social orientado a alcanzar la igualdad real. Ello significa que habría que poner atención en la investigación y enseñanza del Derecho y si necesitan de innovaciones, de modo que refleje las necesidades de una gran parte de la ciudadanía que es excluida. En el caso del derecho constitucional, esa necesidad es importante dado que es el espacio donde las personas van a constatar si los derechos fundamentales son eficaces tanto para las mujeres como para los hombres.

Si se pretende que el derecho constitucional se convierta en una herramienta para la emancipación e igualdad, parece necesario conocer su historia y no solo la oficial sino también la silenciada. La historia oficial del constitucionalismo no explica muchos hechos y pensamientos que marcaron su desarrollo. No suele hacerse referencia a los cuestionamientos que se hicieron al androcentrismo en la Era de las Declaraciones. La omisión de las mujeres y la centralidad del sujeto masculino en el reconocimiento de los derechos es uno de los puntos importantes de la crítica al

constitucionalismo dominante. Mediante el sistema de análisis denominado perspectiva de género, junto con las propuestas del constitucionalismo crítico<sup>2</sup>, se intenta superar esa omisión.

El objetivo de este trabajo es completar el conocimiento de la historia del constitucionalismo que se transmite en una parte del proceso educativo (en la enseñanza del derecho constitucional). Así, tras la investigación sobre su *otra historia* se visibilizan datos que resultan imprescindibles para la comprensión de las categorías constitucionales. La redacción utilizada en este escrito busca reflejar la aplicación de dicha investigación en el ejercicio de la docencia.

El contenido de este estudio hace referencia a ideas y hechos relativos a la igualdad de derechos, especialmente de las mujeres (y de modo accesorio de otros sujetos de las minorías). Se enfoca en los constitucionalismos estadounidense (originario) y en el francés (revolucionario). En el análisis de la historia del constitucionalismo estadounidense la cronología que se ha tomado tiene como punto de partida el año 1775 y finaliza en 1848, fecha en que se publica la Declaración de Sentimientos en Seneca Falls. Y en cuanto al constitucionalismo francés se han considerado los aspectos más destacables desde el año 1762 hasta 1804, fecha de la Declaración de Independencia de Haití (año en que Haití se liberó del dominio francés).

## II.-MARCOS NORMATIVOS EUROPEO, INTERNACIONAL Y NACIONAL SOBRE IGUALDAD DE GÉNERO EN LA UNIVERSIDAD. UN RETO EN LA ENSEÑANZA

### 2.1 Normativa europea

En la UE, el problema de la desigualdad de las mujeres que se refleja en el ámbito de la investigación científica y en la enseñanza ha sido recogido en sede parlamentaria. Así, desde el punto de vista político, cabe señalar que la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de marzo de 2013 sobre la eliminación de los estereotipos de género<sup>3</sup>, reconoce que el acceso a la educación formal universitaria y el contenido del plan de estudios, tal y como se enseña al alumnado, constituyen un factor fundamental de influencia sobre las diferencias de género y, consecuentemente, sobre las decisiones y el acceso a los derechos (Párrafo O). Dicha Resolución considera que la educación y la formación siguen transmitiendo estereotipos de género, dado que mujeres y hombres suelen seguir itinerarios educativos y formativos tradicionales, y que esto repercute negativamente en el mercado laboral al limitar la diversificación de las carreras y, con frecuencia, situar a las mujeres en ocupaciones menos valoradas y remuneradas (Párrafo Q). Preocupado por los sesgos de género que impregnan tanto la docencia como la investigación, el Parlamento Europeo informó de la falta de progresos en el cumplimiento de los compromisos adoptados en materia de erradicación de los estereotipos de género en la educación en la UE, e instó a los diversos gobiernos a tomar acciones.

<sup>2</sup> En el punto III referido a la Metodología se hace una breve explicación sobre *constitucionalismo crítico*.

<sup>3</sup> Textos Aprobados, P7\_TA-PROV (2013)0074.

En esta Resolución el Parlamento Europeo hace hincapié en la necesidad de cursos especiales de orientación profesional en las escuelas de educación primaria y secundaria, así como en las instituciones de educación superior, con el fin de informar a los jóvenes sobre las consecuencias negativas de los estereotipos de género y de animarles a estudiar y emprender carreras que en el pasado se consideraban típicamente «masculinas» o «femeninas»; pide que se facilite apoyo a cualquier acción encaminada a reducir la prevalencia de los estereotipos de género entre los niños (Párrafo 19). Insiste en la importancia de promover la educación en igualdad incluyendo en la enseñanza la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Carta Europea de Derechos Humanos (Párrafo 20). Por ejemplo, es en este punto donde la Unión Europea pondría su atención en cómo se viene transmitiendo el conocimiento relativo a los derechos. Al respecto, en materia de derecho constitucional, podríamos hacer esta interpelación: ¿Los estudios sobre los orígenes de los derechos incluyen a todos sus protagonistas? La respuesta a esta cuestión no es positiva. Recordemos el caso de las Declaraciones del siglo XVIII en cuyos textos no están presentes las mujeres, tema que se explicará en el desarrollo de este trabajo.

En la citada Resolución, el Parlamento Europeo subraya la necesidad de programas y planes de estudios centrados en la igualdad entre mujeres y hombres, así como la importancia de formar a los profesores en esta materia (Párrafo 21). Por ello, exhorta a los Estados miembros de la Unión que promuevan una dimensión europea en la educación, por ejemplo, garantizando la puesta en común de buenas prácticas en igualdad de género como instrumento educativo, y desarrollando y recabando estadísticas que consideren la cuestión de género en todos los aspectos de la educación. Llama a las Instituciones de la Unión para que incluyan indicadores cuantitativos y cualitativos de la igualdad de género en todos los programas de evaluación destinados a calibrar la calidad de la educación (Párrafos 29 y 30).

Desde el punto de vista jurídico, el derecho de la Unión Europea es vinculante por el principio de primacía y viene a constituirse en parte importante del derecho español. El artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE), reconoce como valores comunes a los Estados miembros el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres. El artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), hace referencia a la lucha contra la discriminación por motivos de sexo. Por su parte, la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE en su artículo 21 prohíbe toda discriminación y, en particular, la ejercida por razón de sexo. En su artículo 23 expresa que la igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos. Añade que el principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado. Este conjunto de normativas, compuesto por los tratados constitutivos, reconoce el problema de la desigualdad de mujeres y hombres. Además, sendas Directivas obligan a los Estados miembros que desarrollen acciones, entre ellas, que legislen para erradicar esta desigualdad, especialmente, en el proceso de creación y transmisión del conocimiento. La educación superior está en el foco de las acciones de la Unión para la eliminación de la desigualdad histórica de las mujeres.

Brevemente se ha destacado lo que actualmente constituye parte de la política y el ordenamiento jurídico de la Unión respecto de la igualdad de mujeres y hombres. Para la UE la desigualdad entre mujeres y hombres es un fenómeno multidimensional, de ahí que haya planteado abordarlo también desde la enseñanza en todos sus niveles, y sus acciones se dirijan precisamente a las Universidades<sup>4</sup>.

## 2.2 Normativa internacional

En lo que se refiere al derecho internacional, cabe destacar que las normas contenidas en los tratados internacionales se incorporan al derecho interno español mediante la recepción automática, esto en base a la teoría monista (Aparicio y Barceló, 2009: 434). Efectivamente, el artículo 96 de la Constitución española ha previsto que “Los Tratados Internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno”. Respecto de la igualdad de mujeres y hombres, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres de la ONU<sup>5</sup>, que fue ratificada por España el 16 de diciembre de 1983 y publicada en el Boletín Oficial del Estado el 21 de marzo de 1984, forma parte del derecho interno. En lo que atañe a la educación, el artículo 10 de este instrumento jurídico internacional señala que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional.

En el marco del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES)<sup>6</sup>, el Preámbulo del Comunicado de la Conferencia de Ministros de Educación Superior, celebrada en Berlín en septiembre de 2003, manifestó que uno de los objetivos a conseguir es reducir las desigualdades que afectan a las mujeres en la Educación Superior<sup>7</sup>.

## 2.3 Normativa nacional

A nivel nacional, España cuenta con un conjunto de leyes referidas a la educación superior y la aplicación del enfoque de género para erradicar la discriminación de las mujeres. Cabe destacar la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres – LOIMH -, cuyo artículo 25 sobre la igualdad en la educación superior expresa:

---

<sup>4</sup> Véase por ejemplo, el Reglamento (CE) nº 1922/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea un Instituto Europeo de la Igualdad de Género, y se prevé el diálogo y cooperación con las Universidades.

<sup>5</sup> The Convention on the elimination of all forms of discrimination against Women – CEDAW, adoptada en Nueva York el 18 de diciembre de 1979. Sobre la normativa internacional y europea en materia de género, véase: SALDAÑA DÍAZ (2006: 203-215).

<sup>6</sup> La normativa referida al EEES corresponde al ordenamiento jurídico internacional y forma parte del derecho nacional. Sobre el marco jurídico del EEES en España y los estudios de género véase: SALDAÑA DÍAZ (2011: 5-9).

<sup>7</sup> Comunicado oficial de la Conferencia de Ministros responsables de Educación Superior en Berlín el 19 de septiembre de 2003.

“En el ámbito de la educación superior, las Administraciones públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias fomentarán la enseñanza y la investigación sobre el significado y alcance de la igualdad entre mujeres y hombres”.

Establece que, con tal finalidad, las Administraciones públicas promoverán la inclusión, en los planes de estudio en que proceda, de enseñanzas en materia de igualdad entre mujeres y hombres; la creación de postgrados específicos y la realización de estudios e investigaciones especializadas en la materia.

También, en el derecho interno, España cuenta con una normativa exclusivamente universitaria con referencias a la igualdad de mujeres y hombres. Se trata de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades (en adelante: LOMLOU) que en su Preámbulo dispone que la Universidad debe ser transmisora de valores ante el reto de la sociedad actual para alcanzar una sociedad igualitaria, “en la que se respeten los derechos y libertades fundamentales y de igualdad entre hombres y mujeres”. Asimismo, la LOMLOU en su artículo 41.1 establece que uno de los objetivos de la investigación universitaria es contribuir a la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía, el progreso económico y social y a “garantizar el fomento y la consecución de la igualdad”. Y en el artículo 41.4 ha previsto que se promoverá que los equipos de investigación desarrollen su carrera profesional fomentando una “presencia equilibrada entre mujeres y hombres en todos sus ámbitos”.

La Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en su Disposición Adicional Decimotercera sobre la implantación de la perspectiva de género apunta:

“La Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica promoverán la incorporación de la perspectiva de género como una categoría transversal en la investigación y la tecnología, de manera que su relevancia sea considerada en todos los aspectos del proceso, incluidos la definición de las prioridades de la investigación científico-técnica, los problemas de investigación, los marcos teóricos y explicativos, los métodos, la recogida e interpretación de datos, las conclusiones, las aplicaciones y los desarrollos tecnológicos, y las propuestas para estudios futuros. Promoverán igualmente los estudios de género y de las mujeres, así como medidas concretas para estimular y dar reconocimiento a la presencia de mujeres en los equipos de investigación”

En el ámbito autonómico o regional, cabe recordar que la Ley 9/2003, de 2 de abril, de Igualdad entre mujeres y hombres de la Generalitat Valenciana<sup>8</sup> en su artículo 9 ha previsto la promoción, en la universidad, de la igualdad de oportunidades. Expresa que “el Gobierno Valenciano financiará en colaboración con las universidades valencianas, actividades anuales para la promoción de asignaturas y proyectos

<sup>8</sup> Se toma en cuenta la normativa de la Comunidad Valenciana dado que la Universidad de Alicante se encuentra en esta Comunidad Autónoma.

docentes con un enfoque de género”. Subraya que las universidades “deben promover la implantación de asignaturas y realización de proyectos docentes que incorporen la perspectiva de género”

Este es, a grandes rasgos, el marco jurídico sobre la igualdad de género en la educación superior española.

Desde la entrada en vigor de la Constitución Española (CE), la interpretación constitucional fundamentaba la garantía de la igualdad. Tal fundamentación se hacía en base al modelo de Estado Social y Democrático de Derecho (Artículo 1.1 CE) y al principio-derecho de igualdad que viene a ser el eje del Estado y que se conecta con dos artículos del texto constitucional:

*Artículo 9.2: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”*

*Artículo 14: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”*

La igualdad de mujeres y hombres en el derecho interno tuvo, pues, un primer desarrollo basado en la doctrina constitucional. Fue la justicia constitucional la que vino enriqueciendo la igualdad real en base al modelo de Estados Social (artículo 1.1 CE), al mandato a los poderes públicos para hacer efectiva la igualdad (artículo 9.2 CE) y al derecho subjetivo de igualdad formal (artículo 14 CE). Posteriormente, en 2007 este desarrollo interpretativo se positivó en la LOIMH.

Conviene anotar que antes de la LOIMH de 2007 se promulgó la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Esta ley considera que la erradicación de la violencia necesita de un sistema de educación con valores de igualdad. Considera que la violencia de género debe enfocarse de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación. En su artículo 4 establece los principios y valores del sistema educativo basados en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres. Ha previsto que el sistema educativo español incluya, dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad de género y la formación orientada a la prevención y la resolución pacífica de los conflictos. En cuanto a la educación superior, determina que las Universidades incluyan y fomenten en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en igualdad y no discriminación de forma transversal.

Sin embargo, parece que la normativa en esta materia no está siendo eficaz. Tal como señala la LOIMH, el pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley en la CE,

aun habiendo comportado, sin duda, un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente. La violencia de género, la discriminación salarial, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica muestran cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres en España es todavía hoy una tarea pendiente<sup>9</sup> que, además de precisar de instrumentos jurídicos, necesita de un cambio de socializaciones igualitarias que se puede alcanzar mediante la educación.

En efecto, ni la idea de Constitución normativa ni el ordenamiento jurídico en materia de igualdad de género han generado cambios sustanciales en la sociedad. Según el Informe Mujeres y Hombres en España, de 2013, del Instituto Nacional de Estadística (INE), en el año 2012 el porcentaje de mujeres al frente de los diversos órganos constitucionales seguía siendo, en general, bajo. El Consejo de Estado estaba integrado por un 23,3% de mujeres, mientras que en la Junta Electoral Central el porcentaje era del 14,3% y en el Tribunal de Cuentas del 6,7%. El porcentaje de académicas numerarias en el conjunto de Reales Academias era del 8,6% en 2012. En cuanto a la materia relacionada con las ciencias jurídicas, el citado Informe señala que en la Real Academia Jurisprudencia y Legislación no hay ninguna mujer como académica numeraria.

Esta realidad se aleja de los fines de la interpretación de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico sobre igualdad real, debido a que existe un gran desfase entre derecho y realidad social. Hasta la fecha –y no obstante la normativa señalada– persiste un modelo de educación tradicional sustentado en supuestos sexistas y androcéntricos, lo cual facilita la perpetuación de prejuicios que, sin duda, impregnan el proceso de creación y transmisión del conocimiento. Prejuicios que afectan el contenido del derecho constitucional tal como ya lo ha dado a conocer Posada en su crítica al prejuicio jurídico y tradición jurídica en relación con la discriminación por sexo (POSADA, 1899: 271-275)

Abordar la problemática de la desigualdad de las mujeres es un asunto ineludible que debe incluirse en los contenidos del estudio del Derecho. Y, en lo que a nuestro tema se refiere, este problema debe ser atendido en el ámbito constitucional. Cabe recordar que la mitad o más de la mitad de la ciudadanía son mujeres. Si bien la teoría constitucional proclama la igualdad de todos y la Constitución declara su fuerza normativa, lo cierto es que las mujeres no son sujetos de pleno derecho. Una de las causas de la ineficacia de los derechos de las mujeres tendría que ver con su exclusión en la concepción del *sujeto de derechos*. Frente a ello, cabe preguntarse si el origen de este sujeto no fue contestado; o si existen en la historia constitucional hechos y aportaciones teóricas significativas relativas a la igualdad de mujeres y hombres. Para responder a esta cuestión tendríamos que utilizar el método de análisis denominado *Perspectiva de género* el cual forma parte del constitucionalismo crítico.

---

<sup>9</sup> Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

### III.- METODOLOGÍA PARA UNA APROXIMACIÓN A LA HISTORIA CRÍTICA DEL CONSTITUCIONALISMO

La enseñanza del derecho constitucional, como producto histórico occidental, se sostiene en un relato de libertad, igualdad y fraternidad con su protagonista: el *sujeto de los derechos*, aquel hombre europeo, propietario y con instrucción. Tanto en el constitucionalismo estadounidense como en el francés, este sujeto se sustenta en la idea de igualdad (PAINE, 2008: 45). Sin embargo, esa igualdad no alcanzaba a todas las personas. Históricamente, la igualdad apareció pensada y proclamada en “las primeras constituciones liberales únicamente con referencia al sujeto macho, blanco y propietario” (FERRAJOLI, 1999: 74.). De acuerdo con Ferrajoli, conviene afirmar que se trataba de una igualdad “falsamente universal” (Ibídem).

La idea de igualdad nació con la modernidad junto con el desarrollo del capitalismo, evolucionó hacia un concepto jurídico-político con la ideología liberal hasta constituirse en un principio-derecho aupado por el constitucionalismo liberal. En este contexto, los derechos, como la igualdad, se positivizaron en las denominadas Declaraciones Liberales. La doctrina constitucional suele citar especialmente a dos de ellas como los textos de referencia del constitucionalismo *hegemónico*<sup>10</sup>: la Declaración estadounidense de 1776 y la francesa de 1789. Formalmente, y de acuerdo con la enseñanza tradicional, con éstas se afianzó el constitucionalismo moderno y, por ende, los derechos constitucionales.

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776, en su Preámbulo, enuncia: “que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo primero señala que: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”. Los hombres ingleses en Norteamérica, pertenecientes a un estrato social alto, se consideraron iguales para organizarse y pactar el gobierno de su sociedad. Por tanto, la igualdad fue el requisito razonado para convenir un gobierno civil propio. Este requisito fue de carácter excluyente en la medida que no alcanzó a las mujeres, tampoco a la población negra ni a los nativos de América del Norte. (GARAY, 2012: 132).

La Declaración francesa de 1789 proclamó derechos sólo para los franceses varones de la metrópoli, omitiendo a los nativos de las colonias y a las mujeres pese a que, como veremos más adelante, tanto las mujeres estadounidenses como las francesas exigieron que se les considerase *sujeto* de aquellos derechos promulgados en las Declaraciones. Con el Estado Constitucional (liberal) se reconoce un grupo de derechos individuales que acotan una esfera de libertad personal frente al poder del Estado. Estos derechos forman la llamada parte Dogmática con la que generalmente se encabezaba la Constitución (GARCÍA-PELAYO, 1984: 144). El *sujeto de los derechos* de las Constituciones es a quien la doctrina clásica llama “hombre”, “individuo” o

<sup>10</sup> Es oportuno llamar la atención sobre la habitual ausencia de la Declaración de Independencia de Haití de 1804 por su importancia en el constitucionalismo latinoamericano y por su nexo íntimo con la historia constitucional francesa.

“ciudadano”. Este sujeto obedece al sistema patriarcal de aquella época y responde a una ideología individualista y positivista que buscaba asegurar el orden que entonces establecían las constituciones liberales. Se trataba de ponerle un “cerrojo” para afianzar el nuevo sistema en favor del sujeto varón, europeo, blanco y con capacidad económica, lo que le daría seguridad a la sociedad ordenada por la Constitución. Se buscaba consolidar lo que se había acordado en el artículo 16 de la Declaración de 1789 (y que excluía a la mitad de la nación): “Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”. En el empeño de darle un orden a los poderes para garantizar los derechos de los varones se omitieron las argumentaciones de un sector del pensamiento ilustrado que exigía la igualdad en su máxima dimensión y que incluía a las mujeres y las minorías.

En efecto, si se analiza la historia constitucional desde una perspectiva crítica, podemos constatar que en el pensamiento ilustrado se desarrollaron planteamientos que sostenían la necesidad de entender la igualdad, la libertad y la ciudadanía para mujeres y hombres. Tal pensamiento interactuaba con actos reivindicativos. Al respecto, cabe mencionar la obra de Paine y Wollstonecraft en Estados Unidos e Inglaterra, Condorcet en Francia, Hippel en Alemania, entre otros. Las acciones de De Gouge, Etta Palm y Anne Tervagne en Francia (EVANS, 1980: 11 y ss.) y Abigaíl Adams, Molly Pitcher y Margaret Corbin en Estados Unidos, entre otras (ZINN, 2005: 108 - 110).

Entrados en el siglo XXI el “hombre” que encarna al sujeto de los derechos - que se reconocen y garantizan en la parte dogmática de las constituciones - parece que sigue gozando de buena salud. Podría afirmarse que - no obstante haberse omitido a las mujeres - su neutralidad conceptual lo legitima. Pero si tomásemos en cuenta la historia constitucional olvidada, esa neutralidad dejaría de ser tal. ¿Sería posible reinventar la idea de igualdad en el constitucionalismo rescatando la historia de los sujetos excluidos? ¿Es cierto que el sujeto de los derechos – el hombre - nació sin crítica alguna lo cual le dota de legitimidad a su neutralidad? ¿Qué dice al respecto la historia crítica? ¿Qué aportaciones puede ofrecer la perspectiva de género? Es probable que la historia constitucional desde un enfoque de género indique el camino para reformular el constitucionalismo en el siglo XXI.

El sujeto titular y con posibilidad de ejercitar plenamente tales derechos reconocidos por la dogmática jurídica como ciencia de un Derecho positivo vigente (COING, 1982: 245), no suele ser objeto de discusión en el constitucionalismo occidental de corte tradicional<sup>11</sup>. En consecuencia, la existencia de este sujeto le da fortaleza al ordenamiento jurídico a partir de la Constitución, dado que es el protagonista de un constitucionalismo androcéntrico. Cualquier crítica a la validez de tal ordenamiento va a crear incertidumbres y las incertidumbres no caben en la técnica jurídica, en el positivismo jurídico y, por ende, en la ciencia del derecho oficial. En teoría, el Derecho dominante está conformado por un ordenamiento jurídico válido que no suele admitir aspectos que no sean los jurídicos, por tanto, factores que provienen de otras

<sup>11</sup> Su contestación suele darse en el constitucionalismo latinoamericano a partir de las reivindicaciones del colectivo indígena.

disciplinas o aspectos morales de la realidad social, no suelen ser admitidos como medios idóneos para comprender [el Derecho]. Así se ha ido reforzando el positivismo jurídico alcanzando su máximo esplendor con Kelsen. Por tanto, se trataba de expulsar del análisis y enseñanza del derecho toda clase de impurezas políticas, ideológicas, sociales y, en definitiva, metajurídicas (DE VEGA, 1998: 73)

Esta concepción técnica del Derecho ha influido enormemente en el Derecho constitucional y su carta de derechos. A partir del siglo XIX todo ese bagaje histórico presidido por el androcentrismo propició la construcción del estatuto científico del derecho “ajustándose al llamado método técnico-jurídico” (LUCAS VERDÚ, 2010: 354). Ello conllevó que el desarrollo del derecho constitucional y la historia constitucional se alejase de la realidad social, una realidad que incluye las necesidades de las mujeres. En este sentido Lucas Verdú señala que en ese afán de creación del método técnico jurídico que afectó al derecho constitucional se dejó de lado “el influjo ideológico (demoliberal, socialista, comunista), su vocación transformadora de la sociedad (artículo 9,2 CE) y su fundamentación axiológica (artículos 1,1 y 10,1).” (Ibídem). Precisamente en la interacción de estos preceptos constitucionales se encuentra la fundamentación constitucional de la igualdad real de mujeres y hombres. El citado autor añade que, para comprender el derecho constitucional junto con la realidad social, son indispensables las referencias históricas (Ibíd., pp. 354 y 360).

A raíz de los análisis históricos marxistas así como con el desarrollo de los estudios de género, la crítica al positivismo jurídico avanza hacia una nueva concepción del Derecho, desvelando la falta de neutralidad en la dogmática jurídica. La teoría, doctrina o dogmática jurídica, muy a su pesar, recoge aspectos sociales y políticos de su entorno (AMSELEK, 2006: 31-35). Por tanto, la dogmática jurídica, al pretender eliminar u ocultar su carácter político e ideológico, dificulta que otros sistemas de análisis de la realidad, como la perspectiva de género, se introduzcan en su campo de acción y de su teoría. Ello obstaculiza el desarrollo de un Derecho interdisciplinar.

Durante mucho tiempo se ha venido defendiendo un derecho constitucional positivista en la medida que estudia la norma de normas, la fuente del resto del ordenamiento jurídico, es decir, la Constitución. La Constitución es la norma fundante que reconoce derechos, organiza la sociedad y limita el poder para darle primacía a los derechos del sujeto. La Constitución y el sujeto de los derechos han de gozar de legitimación y respaldo social. Para ello, la Constitución ha de recoger la realidad social para dar respuesta a los intereses y necesidades de la ciudadanía. En teoría, tales serían algunos rasgos de la Constitución normativa, la que ordena, por ejemplo, a la sociedad española. Teoría que no se corresponde con la realidad ante la evidente situación de desigualdad en que se encuentran las mujeres.

De allí la necesidad de una revisión de las ideas dominantes en la academia, de una visita a la historia constitucional como la que se plantea en este trabajo, con la intención de superar las omisiones en el constitucionalismo temprano. Se busca completar el componente histórico de la teoría constitucional puesto que tanto el derecho como el sujeto de los derechos son, por antonomasia, resultado de la

socialización e historia. Para ello utilizamos en este estudio los postulados del constitucionalismo crítico que, como ya hemos afirmado, contiene las propuestas de la teoría jurídica feminista.

El *constitucionalismo crítico*<sup>12</sup> está estrechamente relacionado con el pensamiento crítico-jurídico. Si bien su origen se puede encontrar en Europa, en la Escuela de Frankfurt, al cruzar fronteras y asentarse en los Estados Unidos su desarrollo sigue influenciando en las ciencias sociales. Se podría afirmar que, actualmente, el pensamiento crítico-jurídico resulta de las aportaciones de los movimientos desarrollados en los Estados Unidos, entre otros, por: *Critical Legal Studies, Feminist Legal Theory, Law and Economics, Law and Literature* y *Critical Race Theory* (GARCÍA, JARAMILLO y RESTREPO, 2006: 11-13). El enfoque crítico-jurídico tiene que ver con un profundo ejercicio reflexivo de cuestionar lo que se encuentra normativizado y oficialmente consagrado (WOLKMER, 2003: 15-16). En el ámbito teórico se busca denunciar los mitos y las falacias que sustentan y reproducen la ciencia jurídica tradicional (Ibídem). En el campo del derecho constitucional conviene resaltar los estudios críticos a la génesis de los derechos, a la construcción del Estado Liberal así como a la escasa relación del derecho constitucional con la realidad social<sup>13</sup>. En lo que se refiere a la historia del constitucionalismo resaltamos la crítica a la Teoría del contrato social (*Social contract theory*) y a su protagonista: el sujeto de los derechos (el *Hobbesian man* resulta de las relaciones de género). Sendos estudios críticos argumentan que tanto el mismo pacto o contrato así como el *contratante* no refleja a toda la humanidad no es neutral ni universal puesto que el individuo liberal responde a un tipo específico de persona (MACPHERSON, 1973 y 2005) y, a un individuo varón (DI STEFANO, 1991). Sostienen que las ideas básicas del constitucionalismo oficial no reflejan a toda la humanidad ya que se trata de concepciones excluyentes. Siguiendo con la materia de nuestro estudio, cabe resaltar dos de los movimientos que forman parte del constitucionalismo crítico: la teoría jurídica feminista y la teoría crítica de la raza (*Critical Race Theory*). Precisamente en este trabajo ponemos énfasis al primero recordando que sus raíces se encuentran en el constitucionalismo feminista nacido con la Ilustración<sup>14</sup>. Hacemos referencia también a algunas contribuciones del constitucionalismo antiesclavista que viene a ser el precedente de la *teoría crítica de la raza*<sup>15</sup>. Ambos constitucionalismos: el feminista y el antiesclavista comparten origen con el constitucionalismo dominante.

<sup>12</sup> No es materia de este estudio desarrollar las propuestas de este constitucionalismo pero sí se considera hacer aquí un breve alcance del mismo.

<sup>13</sup> Sobre el constitucionalismo crítico norteamericano: véase, por ejemplo, los planteamientos de KENNEDY (2010) o de TUSHNET (2010 y 2013) que tienen importante presencia en el constitucionalismo actual. En cuanto al constitucionalismo crítico español cabe destacar los estudios de DE CABO (2013 y 2014).

<sup>14</sup> Para un estudio introductorio acerca del origen de la teoría feminista en la Ilustración véase los 3 volúmenes de AMORÓS y DE MIGUEL (Eds.) (2005). Sobre la teoría feminista y derecho constitucional ver, por ejemplo: POSADA, (1899) y FISS, (1993: 318-335). Respecto del constitucionalismo feminista, además de los alcances que se ofrecen a lo largo de este trabajo, es importante citar la obra crítica a la *Teoría del Contrato Social* de PATEMAN: *The Sexual Contract* (1988).

<sup>15</sup> Sobre la teoría crítica de la raza es fundamental citar la obra de MILLS: *The Racial Contract* (1997) que sobre la base de los planteamientos de Pateman critica el contrato social occidental.

En este estudio se incorporan las contribuciones de la teoría jurídica feminista (*Feminist Legal Theory*) al derecho constitucional, en concreto, a la historia de los derechos constitucionales. El feminismo, al ser un pensamiento crítico *per se*, le impregna de ese carácter a la historia constitucional y permite analizar la realidad construyendo el constitucionalismo feminista (*Feminist Constitutionalism*). La confluencia del feminismo junto con su sistema de análisis la *perspectiva de género* (HARDING, 1988) y la disciplina constitucional toma en cuenta los factores *clase, sexo* y *raza* como causas históricas de la desigualdad. Este constitucionalismo recoge los graves conflictos sociales y se compromete a comprenderlos con una finalidad “*liberalizadora y emancipadora*” (DE CABO, 2001). El constitucionalismo feminista estudia cómo el patriarcado ha coexistido y coexiste con todos los sistemas económicos determinando la distribución del poder y las contradicciones de la igualdad formal. En dicho sistema las mujeres se encuentran en situación de subordinación frente a los varones. Esta desigualdad es el producto de la socialización y la norma funciona como perpetuadora de tal desigualdad.

Los presupuestos del *constitucionalismo feminista* analizan el carácter androcéntrico y sexista del poder. Explican que la repartición del poder se establece en base a las relaciones de género, de ahí que se plantee la modificación de la clásica teoría del poder (MACKINNON, 1983: 539-543). Esta crítica alcanza a la teoría dominante del contrato social y la configuración del *sujeto*. Configuración que, según la doctrina oficial, ocurrió a través del reconocimiento de sus derechos, en lo que resultó decisiva la Declaración de 1789. Desde el punto de vista general, el sujeto aparecería en las Declaraciones paradigmáticas de 1776 y 1789 y, a partir del principio de igualdad, a éste se le imputa los derechos a la vida, la libertad, la búsqueda de la felicidad, la seguridad y la resistencia a la opresión (DE CABO, 2001: 120-121). Este documento sitúa al sujeto como el fin de la organización política (Ibídem). El origen y sustento de este sujeto permitiría explicar por qué es difícil alcanzar la igualdad real y por qué las políticas dirigidas a la igualdad se convierten, en realidad, en políticas asimilativas (PITCH, 2008: 119 y 123), ya que se concibe a la igualdad en términos de homogeneidad o uniformidad.

No obstante ello, desde la crítica al concepto del sujeto de los derechos, se podría verificar que, en la historia del constitucionalismo, no ha estado solo. Junto a este protagonista visible del pacto social (individuo, varón, contratante) han estado otros sujetos, otros grupos contestando su individualismo. Existen datos objetivos de la presencia de las mujeres y de otros colectivos (negros, mulatos, hombres feministas y antiesclavistas). Además, de un pensamiento sobre la igualdad real en el desarrollo del constitucionalismo. La falta de estos datos pone en evidencia el déficit en la educación en el Derecho. Tomando en cuenta esta realidad, se propone algunos apuntes y materiales que se explican en el siguiente apartado.

#### IV.- APUNTES Y MATERIALES PARA LA COMPRENSIÓN DE UN CONSTITUCIONALISMO INCLUSIVO

En el estudio histórico de los conceptos constitucionales se considera importante rescatar las aportaciones igualitarias desde la Ilustración. Además de conocer las

obras ilustradas que fundamentan las bases del Estado Liberal y la concepción del individuo se hace imprescindible conocer la obra de Mary Wollstonecraft (2000), *Vindicación de los derechos de la mujer (A Vindication of the Rights of Woman)* publicada en 1792, y sus debates con Burke (KOHL, 2012). La aportación de Wollstonecraft sirve para visibilizar la contestación al individualismo como concepción preponderante. La autora denuncia la exclusión de las mujeres y de otros hombres “de color” de la concepción del *sujeto* e *individuo*. Sobre esta base, refutó los postulados de Rousseau sobre el concepto de ciudadanía. Las contribuciones de Wollstonecraft permiten hacer un estudio crítico a la misma obra de Rousseau. Para advertir el carácter androcéntrico del concepto *ciudadano* se toma como referencia su libro *Emilio, o de la Educación* (2005), en concreto se analiza el Libro V del mismo donde se puede constatar los roles de género tanto en el sujeto político como en la familia. Esta última será la institución que legitima Rousseau en su obra en aras de la formación de Emilio como ejemplo de *sujeto político* sobre la base de la dominación de Sofía. Sofía será el referente de la posición subordinada que han de ocupar las mujeres en esa nueva sociedad constitucional. El alumnado elabora esquemas de las ideas básicas de los roles género que contiene la obra de Rousseau y los contrasta con la realidad actual, detectando la perpetuación de esos roles. En dicha obra se sientan las bases patriarcales de la concepción de *ciudadano*. Concepto que se desarrolla ampliamente en *El Contrato social, ó sea Principios del derecho político*.

¿Cuál es la finalidad del estudio de estas obras? Ubicar históricamente los avances y retrocesos de las categorías constitucionales. Por ejemplo, el alumnado sitúa el contexto histórico político de la citada obra de Rousseau, publicada en 1762, y la crítica que le hizo Wollstonecraft a su contenido sexista en el año 1792. ¿Cuál era, entonces, la idea de igualdad y ciudadanía tomando en cuenta el pensamiento de Rousseau y su contestación por parte de Wollstonecraft? La finalidad es que comprenda que en la etapa del desarrollo de los derechos liberales existía un pensamiento que reivindicaba los mismos derechos para las mujeres. Se cuestionaba así al único sujeto: el varón. Conviene destacar también que la citada autora defendió la abolición de la esclavitud de los negros.

En lo que se refiere al proceso de positivización de los derechos fundamentales, el alumnado analiza, desde el enfoque de género, las dos Declaraciones paradigmáticas que forman parte de la historia del Derecho Constitucional: La Declaración de Independencia de Estados Unidos de 1776 y la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789. ¿Cuál es la historia omitida durante el desarrollo del constitucionalismo estadounidense y francés? ¿Participaron las mujeres en el espacio público durante el proceso que dará origen a la consolidación del Estado Constitucional? ¿Son estos documentos los únicos que marcaron las pautas para la gestación y desarrollo del constitucionalismo de Europa continental y del continente americano? Tras dilucidar estas cuestiones se elabora como material de estudio un Timeline. Se confecciona, especialmente, para la explicación de la historia del constitucionalismo estadounidense y francés respectivamente. (Véase los Timelines tras la explicación de cada uno de los constitucionalismos).

Durante la investigación para la docencia se concluyó en la necesidad de utilizar Timeline (cuadro cronológico o línea de tiempo) para visibilizar de forma didáctica los hitos olvidados los cuales son imprescindibles para comprender la historia del constitucionalismo. Esta herramienta facilita la reorganización y reformulación del conocimiento que lleva el alumnado a la Universidad. La constatación de los hechos y pensamientos constitucionales en la historia mediante el Timeline se concreta con la utilización de un cuadro comparativo entre las Declaraciones de 1776 y 1848.

#### 4.1 El constitucionalismo estadounidense y los sujetos omitidos

En el estudio de la historia del constitucionalismo estadounidense, el objetivo es que el alumnado, mediante la utilización de materiales de historia crítica, adquiera conocimiento de que, durante la revolución estadounidense, la igualdad de mujeres y hombres fue un tema presente en las reflexiones de los que abrazaron la creación de un Estado Independiente. Junto con aquellas reflexiones, el cuestionamiento de la esclavitud fue el otro asunto que preocupó tanto a mujeres como hombres de aquel entonces. Sobre esta base, se rescatan hechos y pensamientos a fin de completar la enseñanza.

Thomas Paine publica, en marzo de 1775, “La esclavitud africana en América” (“The African Slavery in America”) en *The Pennsylvania Journal and Weekly Advertiser* (FONER, 1945: 15-18). En agosto del mismo año, bajo la edición de Thomas Paine del *Pennsylvania Magazine*, se publicó “Una carta ocasional sobre el sexo femenino” (*An Occasional Letter on the Female Sex*) (FAURÉ, 1997: 204 y RICHARDSON, 1931: 181 y ss.). En este escrito se denunciaba la situación de dominación de las mujeres y se exigía su emancipación (FONER, 1945: 34-37). En el constitucionalismo que se difunde a través de los textos oficiales para la enseñanza (Manuales) no se conoce la posición de Thomas Paine en favor de la igualdad de las mujeres y en contra de la esclavitud<sup>16</sup>.

Entre los datos significativos en la historia del constitucionalismo relativo a la reivindicación de la presencia de las mujeres en la construcción del nuevo Estado Constitucional y en el texto de la Declaración de Independencia de 1776, cabe destacar las agrupaciones patrióticas conformadas por mujeres para apoyar la Independencia (ZINN, 2005: 108). “Las hijas de la libertad” era una asociación de mujeres que hacían propuestas en pro de la libertad de las mujeres durante la revolución estadounidense (EVANS, 1980: 46). Para conocer estos aspectos se recomienda utilizar materiales de otras disciplinas, de los cuales cabe mencionar la obra – que ya hemos referido - de Howard Zinn (2005). El apartado que denomina Zinn “Las íntimamente oprimidas” (*The Intimately Oppressed*) suscita interés en el aula.

Un tema imprescindible a estudiar sobre el constitucionalismo estadounidense es el referido a que, antes de la redacción de la Declaración de Independencia de 1776, las

<sup>16</sup> Una referencia reciente a la defensa que hace Paine de los derechos de las mujeres y los negros la encontramos en una publicación sobre Filosofía del Derecho de HIERRO (2014: 40-41).

mujeres demandaron su presencia en el texto de la Independencia. Al respecto cabe destacar a Abigail Smith Adams, quien instó a su esposo John Adams que:

*“(...) en el nuevo código de leyes, que supongo tendréis que redactar, desearía que te acordases de las damas, y que fueses más generoso y condescendiente con ellas que con tus antepasados. No pongas un poder tan ilimitado en las manos de los maridos. (...) Si no se nos presta especial atención y cuidado a las damas, estamos decididas a organizar una rebelión y no nos consideraremos obligadas a obedecer ninguna ley en la que no hayamos tenido ni voz ni voto (...)”* (EDUPAZ, 2007: 180).

La elaboración del texto de la Declaración de Independencia de 1776 deja constancia de los sujetos excluidos. En el caso de la población negra esclava, en junio de 1776 Thomas Jefferson había incluido un párrafo en el borrador de la Declaración, acusando al Rey de transportar esclavos de África a las colonias y de suprimir todo intento legislativo de prohibir o restringir este comercio execrable. El Congreso Continental eliminó este párrafo por las presiones de los propietarios de esclavos (ZINN, 2005:74)<sup>17</sup>. En el constitucionalismo antiesclavista (*anti-slavery constitutionalism*)<sup>18</sup> estadounidense a este párrafo se le conoce como la “cláusula contra la esclavitud” (*The anti-slavery clause*). Se opusieron a esta cláusula los representantes de Carolina del Sur y de Georgia.

Sobre la temática del sufragismo y su huella en la historia del constitucionalismo, es importante destacar que en el temprano Estado Constitucional estadounidense las mujeres de Nueva Jersey tuvieron la posibilidad de ejercitar el derecho. En efecto, en 1790 el estado de Nueva Jersey otorgó el voto a todos los habitantes libres, lo cual facilitó que aquellas votasen. Pero, en 1807 se modificó la normativa electoral a fin de impedirles el derecho de sufragio. (APTER KLINGHOFFER y ELKIS, 1992: 160 y ss.)

Respecto del derecho de asociación, en el siglo XIX, se constituyeron las primeras asociaciones de mujeres en defensa de los derechos de libertad de los esclavos y los derechos laborales de las mujeres. Así, en 1833 se creó la Asociación Antiesclavista de Filadelfia, conformada solamente por mujeres (*The Philadelphia Female Anti-Slavery Society - PFASS*). La finalidad era defender la abolición de la esclavitud y la proscripción de la discriminación racial. También, entre sus peticiones se incluía el reconocimiento de derechos como a la propiedad, educación y de sufragio. (HATCHER, 2011: 529 y 530). En diciembre de 1844 en Lowell, Massachusetts se fundó la Asociación de mujeres para la Reforma Laboral (*Lowell Female Labor Reform Association - LFLRA*). Esta asociación - considerada como el primer sindicato de mujeres - demandaba diez horas de trabajo al día y mejoras de las condiciones laborales (WEIR, 2013: 439-441). Con estos ejemplos se pretende visibilizar el ejercicio de las libertades de reunión, de expresión, asociación y de petición por parte de las mujeres. Se trataba de los derechos de libertad reconocidos en la Primera Enmienda de la Constitución (aprobada en 1791).

<sup>17</sup> Véase también los materiales en Internet: The Thomas Jefferson Papers at the Library of Congress, <http://www.loc.gov/teachers/classroommaterials/connections/thomas-jefferson/history.html>

<sup>18</sup> Sobre *Constitucionalismo antiesclavista* véase, por ejemplo, MERKEL (2008:555) y además: WIECEK (1977: 310 y ss.)

En la etapa de asentamiento constitucional referido a los derechos de la mitad de la humanidad, las mujeres, se considera imprescindible mencionar aquí la Declaración de Seneca Falls o Declaración de Sentimientos (*Declaration of Sentiments*) de 1848. Esta Declaración toma como referencia a la Declaración de Independencia de 1776. Contiene una lista de “agravios y usurpaciones” contra las mujeres. El contenido de esta Declaración pone en el debate constitucional la situación de subordinación de las mujeres y evidencia la posición de poder y dominación de los hombres en la sociedad<sup>19</sup>. Es la primera vez que en un documento político-social se analiza y se denuncia la repartición desigual del poder entre mujeres y hombres en la sociedad estadounidense.

Se aporta, como material de estudio, el texto completo de la Declaración de Sentimientos de Seneca Falls de 1848<sup>20</sup>. El alumnado ha de tomar en cuenta el estudio comparativo entre la Declaración de Independencia de Estados Unidos de 1776 y la de Seneca Falls de 1848. Este estudio se ha de relacionar, también, con la Decimonovena Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, ratificada en agosto de 1920, que reconoce el derecho de sufragio a las mujeres. En lo que atañe a la comparación de ambas Declaraciones, se detectan similitudes y diferencias de las que cabe destacar la lista de agravios en ambos textos, el de 1776 dirigido al Monarca británico y el de 1848 al poder de los hombres en el contexto del Estado constitucional estadounidense. Para ello, se ha confeccionado un cuadro comparativo entre las dos Declaraciones sobre la base de la selección de párrafos<sup>21</sup>. En suma, importa razonar acerca del tiempo transcurrido desde la Convención en Seneca Falls hasta la aprobación de la citada Enmienda.

#### 4.1.1 Timeline. Constitucionalismo estadounidense<sup>22</sup>

##### 1759

- Publicación de *La Teoría de los sentimientos morales* de Adam Smith.

##### 1762

- Publicación de *Emilio, o De la educación* de Jean-Jacques Rousseau.
- Publicación de *El Contrato social, o sea Principios del derecho político* de Jean-Jacques Rousseau.

##### 1775

- Bajo la edición de Thomas Paine del *Pennsylvania Magazine*, en agosto, se publica “An Occasional Letter On The Female Sex”. Describe la situación de dominación de las mujeres y defiende su emancipación.

<sup>19</sup> Véase los documentos originales en: Declaration of Sentiments and Constitution of the American anti-slavery society, The Library of Congress, <https://archive.org/details/declarationofsen01amer>

<sup>20</sup> Es importante considerar el factor histórico y la traducción que se hace de dicho texto. Por ello, en este trabajo se incluye una traducción fiel al español (inédita) de la Declaración de 1848. Véase el Material nº 1 en el Anexo.

<sup>21</sup> El cuadro comparativo que hemos elaborado véase el Material nº 2 en el Anexo.

<sup>22</sup> Timeline elaborado por Nilda Garay Montañez. En este material cronológico – resumido - se resalta la presencia de los sujetos de derechos usualmente omitidos desde los inicios de la revolución por la independencia hasta la Declaración de Seneca Falls de 1848, año en que las mujeres figuran en un documento político. Documento que recoge un conflicto de una desigualdad histórica.

- Thomas Paine publica, en marzo, “La esclavitud africana en América” en *The Pennsylvania Journal and Weekly Advertiser*. Denuncia la esclavitud y se pronuncia en favor de la libertad de los negros.

#### 1776

- Thomas Paine publica “Common Sense”. Plantea el primer argumento en favor de la Independencia de las colonias inglesas del Norte de América (enero)
- Carta de Abigail Adams a John Adams (Braintree, March 31) solicitando a los “padres fundadores” que se tome en cuenta a las mujeres.
- “Cláusula contra la esclavitud” (*The anti-slavery clause*) redactada por Jefferson en el primer borrador del texto de la Declaración de Independencia de 1776.
- Declaración de Independencia (firmada y publicada el 4 de Julio).

#### 1787

- Convención Constitucional (Convención de Filadelfia o Convención Federal) celebrada entre mayo y septiembre. Esta Convención traería como resultado la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787. Uno de los grandes debates giró en torno a la esclavitud y si los esclavos serían considerados sujetos políticos. Este debate generó controversia sustentado en los intereses de los esclavistas.
- Constitución de los Estados Unidos (aprobada en septiembre).

#### 1791

- Entrada en vigor de las diez primeras Enmiendas de la Constitución (diciembre).

#### 1790

- New Jersey reconoce el derecho al voto a las mujeres. Se deroga en 1807.

#### 1792

- Publicación de *Vindicación de los derechos de la mujer* de Mary Wollstonecraft.

#### 1830

- Surgimiento de las primeras asociaciones antiesclavistas conformadas por mujeres.

#### 1831

- Sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos “La Nación Cherokee v. el Estado de Georgia” (*The Cherokee Nation v. The State of Georgia*). Consideró que la nación nativa Cherokee no era una nación extranjera en los términos definidos en la Constitución y la consideró como una nación “doméstica, dependiente y tutelada”.

**1833**

- Se constituye la Asociación Antiesclavista de Filadelfia (*The Philadelphia Female Anti-Slavery Society - PFASS*), conformada solamente por mujeres.

**1837**

- Primera Convención Nacional de Sociedades antiesclavistas conformadas por mujeres en Nueva York. Asistieron más de ochenta mujeres de doce Estados.

**1840**

- Convención Mundial Antiesclavista en Londres. Participación de mujeres feministas (julio).

**1844**

- Creación de la Asociación de mujeres para la Reforma Laboral en Lowell, Massachusetts (*Lowell Female Labor Reform Association - LFLRA*) (diciembre).

**1848**

- Revoluciones de 1848 (Primavera de los Pueblos) en Europa. Repercute en gran parte del mundo (También en Los Estados Unidos), ampliando la dimensión de los derechos políticos y sociales.
- Publicación del Manifiesto Comunista en París.
- Declaración de Sentimientos (*Declaration of Sentiments*). Primera Convención de los derechos de las mujeres en Seneca Falls, New York. Toma como base la Declaración de Independencia de 1776 para demandar la igualdad de derechos de las mujeres estadounidenses.

#### **4.2 El constitucionalismo francés ¿La inclusión de los sujetos omitidos?**

En el constitucionalismo francés, no obstante la existencia de un pensamiento igualitario muy crítico frente a la Ilustración androcéntrica, se olvida incluirlo en los contenidos de la enseñanza. El pensamiento que cuestionaba el carácter patriarcal del constitucionalismo del siglo XVIII y XIX estaba unido a ideas emancipadoras. Las mujeres y hombres feministas, además de reivindicar sus derechos, reclamaron los de los oprimidos, como por ejemplo, la libertad de los negros.

Vamos a centrarnos en los hechos, discursos y escritos relativos, especialmente a la igualdad de mujeres y hombres. El inicio de nuestro marco cronológico parte desde finales del siglo XVIII, cuando se asienta el constitucionalismo revolucionario, hasta 1804: año de la Declaración de Independencia de Haití. Nos detenemos aquí ya que en este texto político las mujeres (y la población nativa) son mencionadas, lo cual no sucede en los documentos políticos anteriores (Declaraciones de 1776 y 1789).

El alumnado estudia la existencia en la historia constitucional de una corriente igualitaria que intentó dotarle mayor dimensión a la igualdad proclamada en las Declaraciones de 1776 y 1789. Por ejemplo, cabe citar los escritos de Nicolás de Condorcet sobre la idea de igualdad universal (Véase: KIMMEL y MOSMILLER, 1992). En 1783 redactó el proyecto de instrucción pública igualitaria para ambos sexos

(PULEO, 1993: 23), documento al que tituló “De la educación de las mujeres” (GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, 1991: 19). En 1790 publicó el artículo en la prensa “Sobre la admisión de las mujeres en la ciudadanía” (*Sur l’admission des femmes au droit de Cité*)<sup>23</sup> en donde considera que la exclusión de las mujeres de la ciudadanía constituye el “problema más general de la desigualdad” (SLEDZIEWSKI, 2000: 62). Para Condorcet, una Constitución no puede llamarse *republicana* si excluye a las mujeres de la ciudadanía (NALL, 2010: 42-61)<sup>24</sup>. Se sugiere la utilización de fuentes indirectas – en español - de la historia constitucional, como el libro de Puleo (1993) que venimos citando. Puleo refiere que Condorcet en su escrito *Esbozo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano* sostiene que la perfectibilidad de la especie humana implica necesariamente para su pleno despliegue la abolición de los prejuicios de los sexos y la igualdad entre ambos (PULEO, 1993: 24).

La presencia y la participación política de las mujeres que coadyuvaron al triunfo sobre el Antiguo Régimen es un tema que se aborda. Un ejemplo significativo es la “Marcha de las mujeres sobre Versalles” (*The women's march to Versailles*). Conocido también como “La Marcha de octubre” o “Las Jornadas de Octubre”. El 5 de octubre de 1789, aproximadamente diez mil mujeres marcharon a Versalles para exigir al Rey medidas ante la escasez de alimentos y la ratificación real de la Declaración de Derechos (GAY LEVY; BRANSON APPLEWHITE y DURHAM JOHNSON, 1981: 16-20). En “La Marcha de Octubre”, la participación directa de las mujeres francesas indica su presencia en el ámbito público y los resultados de la misma ya que el Rey tuvo que pactar con la delegación de las mujeres la posible solución del problema del hambre que afectaba al pueblo. Sobre esta materia se hace uso de material interdisciplinar (Por ejemplo: SCHAMA, 1989)

Los derechos de reunión, asociación y de petición fueron ejercidos por las mujeres. De los numerosos clubes y asociaciones, cabe citar dos: la *Sociedad Patriótica y de Beneficencia de las Amigas de la Verdad* y el *Club des Citoyennes Republicanes Revolutionnaire*. La primera fue fundada en 1791 por Etta Palm d'Alders con los objetivos principales de llevar la educación a las niñas pobres y reivindicar los derechos políticos, así como el divorcio para las mujeres francesas. La segunda sociedad se fundó en 1793 adoptando la denominación de Club<sup>25</sup>.

En 1793, Guyomar intervino en la Convención en favor de la igualdad de derechos políticos de las mujeres. El diputado Guyomar solicitó la no exclusión de las mujeres de los derechos que se conquistaron con la revolución. Los demás diputados no apoyaron su iniciativa (HUNT, 2009: 175-176).

<sup>23</sup> Se puede acceder a los documento originales en la Biblioteca Nacional de Francia (Bibliothèque nationale de France), en <http://www.bnf.fr/fr/acc/x.accueil.html> Respecto del escrito de Condorcet citado arriba: “Sur l’admission des femmes au droit de Cité”, véase: <http://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k41754w.r=De+l%27admission+des+femmes+au+droit+de+cit%C3%A9+condorcet.langES.swf>

<sup>24</sup> Para este análisis se toma como referencia el estudio de los escritos feministas de Condorcet en NALL (2010).

<sup>25</sup> Además de la visita virtual a los documentos originales en la Biblioteca Nacional de Francia es ilustrativa la publicación sobre las mujeres en la Revolución Francesa DE BESSIÈRES y NIEDZWIECKI (1991).

El proceso de la positivización de los derechos fundamentales no se puede comprender sin el estudio de las Declaraciones de derechos, de ahí que se constituyan en materiales idóneos para la enseñanza crítica del derecho constitucional. Así, nuestro estudio crítico toma en consideración el análisis de la Declaración que Olympe de Gouges publicó en 1791: la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*. La mayoría de los Manuales de Derecho Constitucional que se utilizan en las Facultades de Derecho españolas no han incorporado esta Declaración. Hasta la fecha, el Manual que sí lo menciona es el de Aparicio y Barceló (2009: 586-587)<sup>26</sup>. El alumnado hace un estudio comparativo con el texto de la Declaración francesa de derechos de 1789 y detecta –tomando en cuenta el contexto histórico constitucional - el significado de igualdad, soberanía y libertad de expresión. Al respecto conviene señalar que la Declaración de 1791 no excluye a los hombres y reivindica la presencia de hombres y mujeres por igual en el espacio público. Por ejemplo, en el artículo primero manifiesta que: “La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos”. En el artículo tercero manifiesta que: “El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación que no es más que la reunión de la Mujer y el Hombre”. Nótese cómo en estos textos las categorías de un constitucionalismo liberal que estaban desarrollándose y asentándose son utilizadas por su autora para incluir a las mujeres de tal manera que en aquel espacio y tiempo histórico la idea de soberanía fue propuesta desde un enfoque inclusivo. Idea que se constituye en el precedente de los debates sobre una categoría del constitucionalismo actual: la democracia paritaria. En el décimo artículo, De Gouges manifiesta que: “la mujer tiene el derecho de subir al cadalso; debe tener también igualmente el de subir a la Tribuna con tal que sus manifestaciones no alteren el orden público establecido por la Ley”. Proponía que las mujeres sean consideradas sujetos políticos.

En sus reflexiones el alumnado puede verificar las limitaciones del masculino genérico *hombre* que en la historia constitucional pretendió ser el referente universal, sin éxito ya que no incluía a todas las personas. El estudio comparativo de esta Declaración con la de 1789 es un ejercicio muy fácil de realizar de modo que el alumnado confecciona el cuadro comparativo<sup>27</sup>.

Además de la Declaración de 1791, en el estudio del constitucionalismo francés se analiza la Declaración de Independencia de Haití de 1804, en cuyo texto encontramos a las mujeres como parte de los sujetos colectivos junto con el indígena haitiano negro. Es importante señalar que es el único documento político de la historia constitucional que recoge a los sujetos de lo que podría denominarse de “la periferia” (mujeres e indígenas). Esta Declaración incluye los valores liberales de la Revolución francesa. Significa el cuestionamiento al poder que se ejercía desde una naciente

<sup>26</sup> El autor de la parte relativa a los derechos fundamentales en este Manual que menciona la Declaración de 1791 es PISARELLO (2009).

<sup>27</sup> Véase el cuadro comparado – en inglés - de las Declaraciones de 1789 y 1791, elaborado y publicado en el Programa American Studies (1988), The City University of New York (CUNY) en <http://csivc.csi.cuny.edu/americanstudies/files/lavender/drmanwom.html>. También véase el cuadro comparado – en español - de las Declaraciones Derechos de la mujer y la ciudadana y Derechos del hombre y ciudadano elaborado por SIMÓN RODRÍGUEZ (1992: 29-39).

República democrática: Francia. Para el análisis de este tema se utiliza el material de Garay (2013).

A medida que se desarrolla la Asignatura de Derecho Constitucional y se estudian los derechos fundamentales y, especialmente, el derecho de sufragio, se hace imprescindible, en primer lugar, explicar claramente que “sólo con el acceso de la mujer al sufragio en pleno siglo XX” (ÁLVAREZ CONDE y TUR, 2012: 400) se alcanzó la universalidad de este derecho. Y, en segundo lugar, es importante la explicación de la historia del sufragismo estadounidense. Precisamente el sufragismo estadounidense sustentado en el feminismo se constituye en el tema central del debate. Ello fomenta el interés por conocer la historia constitucional estadounidense y, por ende, un estudio histórico comparado entre las Enmiendas de la Constitución de Estados Unidos y los derechos del Título I de la Constitución española, siendo el derecho centro del análisis: el sufragio activo y pasivo y cómo en la historia constitucional la formalidad de la idea de sufragio universal estaba delimitada por las construcciones sociales basadas en clase, raza y sexo. Así, se comprende cuál era la posición que ocupaban las mujeres cuando se construía la idea del *sujeto político*.

#### 4.2.1 Timeline. Constitucionalismo francés<sup>28</sup>

##### 1759

- Publicación de *La Teoría de los sentimientos morales* de Adam Smith.

##### 1762

- Publicación de *Emilio, o De la educación* de Jean-Jacques Rousseau.
- Publicación de *El Contrato social, o sea Principios del derecho político* de Jean-Jacques Rousseau.

##### 1776

- Publicación de *La riqueza de las naciones* de Adam Smith.

##### 1788

- Creación de la Sociedad de Amigos de los Negros (*Société des Amis des Noirs*), en febrero. Integrada por hombres y mujeres.
- Convocatoria de los Estados Generales (agosto)

##### 1789

- Se proclama la Asamblea Nacional por parte del Tercer Estado (junio)
- Toma de la Bastilla (julio)
- Publicación de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (agosto)

---

<sup>28</sup> Timeline elaborado por Nilda Garay Montañez. En este material cronológico – resumido - se resalta la presencia de los sujetos de derechos usualmente omitidos desde la Revolución francesa hasta 1804, fecha de la Declaración de Haití en cuyo texto se menciona a las mujeres y los negros.

- “Marcha de las mujeres sobre Versalles” (octubre). *Marcha de Octubre*. Las mujeres participan directamente exigiendo la toma de decisiones del Rey para resolver problemas del pueblo.
- La Asamblea vota a favor de los derechos políticos de los no católicos.

#### 1790

- Creación del Club de los Cordeleros (*Club de los Cordeliers*) (abril).
- Publicación del artículo “Sobre la admisión de las mujeres en la ciudadanía” (*Sur l’admission des femmes au droit de Cité*) de Nicolás de Condorcet.
- Constitución civil del clero (julio).

#### 1791

- Se otorga la ciudadanía a los mulatos: el *Bill of Rights o la Carta de Derechos de los mulatos* haitianos (mayo)
- Aprobación de la Ley Le Chapelier, sobre prohibición de asociaciones de trabajadores franceses (junio).
- Fuga del Rey a Varennes (junio).
- Entra en vigor la Constitución francesa (agosto)
- Levantamiento de la población esclava en Saint Domingue – Haití (agosto)
- Publicación de la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana* redactada por Olympe de Gouges (septiembre)
- La Asamblea reconoce la ciudadanía a los judíos (septiembre).
- Creación de la Sociedad Patriótica y de Beneficencia de las Amigas de la Verdad para llevar la educación a las niñas pobres y reivindicar los derechos políticos de las mujeres francesas.

#### 1792

- Publicación de *Vindicación de los derechos de la mujer* de Mary Wollstonecraft.
- Caída de la Monarquía (agosto).
- Se reúne la Convención y se proclama la República (septiembre).

#### 1793

- Ejecución del Rey (enero).
- Intervención en la Convención del Diputado Guyomar en defensa de la ciudadanía de las mujeres (abril). Sin éxito.
- Ratificación de la Constitución por parte del pueblo francés (agosto).
- Creación del *Club des Citoyennes Republicanes Revolutionnaire* que reivindica los derechos de las mujeres francesas.
- La Convención decreta la disolución de los Clubes de mujeres (octubre)
- Olympe de Gouges muere en la guillotina (noviembre)

#### 1794

- La Convención Nacional decreta la abolición de la esclavitud en todas las colonias francesas (febrero).
- Caída de Robespierre (julio).

### 1799

- Golpe de Estado de Napoleón.

### 1804

- Declaración de Independencia de Haití (enero). En este documento aparecen por primera vez los sujetos colectivos: los negros (nativos-indígenas) y las mujeres.

## V.-CONCLUSIONES

Este trabajo tiene su base en la investigación de la historia del constitucionalismo con la finalidad fin de completarla. Se pretendía conocer la otra historia del constitucionalismo mediante las propuestas del constitucionalismo crítico. Así también, se ha intentado reflejar la confluencia de la investigación y docencia la cual ha concluido en la confección de materiales para la enseñanza.

El enfoque del constitucionalismo crítico implica la aplicación de la perspectiva de género como sistema de análisis necesario para la comprensión de la realidad. La aplicación de dicho enfoque no se vincula solamente a la libertad de cátedra sino que significa el cumplimiento de la normativa que ha previsto la necesidad de incluir la perspectiva de género en la enseñanza del Derecho. Y si se tratase de ambos: del ejercicio de tal derecho y del cumplimiento de la normativa mencionada estaríamos ante el compromiso (ineludible) con la igualdad en la enseñanza del Derecho.

En el proceso del Espacio Europeo de Educación Superior - EEES, las humanidades están siendo dejadas al margen del sistema de enseñanza universitaria, lo cual afectaría negativamente al desarrollo de la enseñanza crítica. A pesar de las limitaciones que podría suponer el EEES en cuanto a aplicar métodos de estudios críticos e innovadores, la normativa sobre la enseñanza universitaria abre una gama de posibilidades para innovar en la investigación y docencia. La perspectiva de género no está reñida con las bases del nuevo sistema universitario, puesto que la igualdad en su amplia dimensión se constituye en el punto de referencia en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho y en el estudio en materia constitucional.

En la historia de las revoluciones liberales la presencia de mujeres y hombres con su pensamiento igualitario son hechos incuestionables por lo que se hace necesario visibilizarlos en la transmisión del conocimiento. Por ejemplo, en este trabajo se da a conocer la obra de muchos hombres feministas que consideraron que las mujeres tenían que formar parte de la idea de *sujeto de los derechos*. La bibliografía que se cita puede coadyuvar a ensayar a un aprendizaje inclusivo. Dan cuenta de ello, por ejemplo, el libro de Kimmel y Mosmiller (1992); las investigaciones de Nall (2010); Foner (1945); Hunt (2009) y Zinn (2005).

La investigación en la historia del constitucionalismo que se materializa en este escrito forma parte de un estudio de dos movimientos constitucionales que coexistieron con el constitucionalismo dominante que está presente en la educación

tradicional. Se trata del constitucionalismo feminista y el constitucionalismo antiesclavista. Mediante esta investigación se busca llenar vacíos dado que los Manuales de uso regular no abarcan la historia constitucional completa y tampoco reparan en la omisión de los “otros” sujetos por razones de raza y sexo.

La presencia de las mujeres reivindicando sus derechos; los escritos y acciones que defendieron los derechos de aquellas en la Era de las Declaraciones informan de un constitucionalismo dominante y excluyente y de otros más igualitarios. La existencia del constitucionalismo feminista (*Feminist Constitutionalism*) y del constitucionalismo antiesclavista (*Anti-slavery Constitutionalism*) es evidente. Si analizamos los Timelines sumarios que se aportan en este trabajo se podrá constatar que en la génesis de los derechos fundamentales los “otros sujetos” alcanzaron el reconocimiento de derechos (judíos, negros y mulatos) pero no las mujeres. La constancia de las reivindicaciones de estas últimas data desde los inicios del constitucionalismo. Tales reivindicaciones han dejado una herencia práctica y teórica desde hace más de tres siglos en la construcción de las bases del *constitucionalismo feminista*.

El *constitucionalismo feminista* nace en el seno de la Ilustración y camina de la mano del constitucionalismo oficial, de la misma manera que el *constitucionalismo antiesclavista*. Sin embargo, el reconocimiento de los derechos de las mujeres continúa siendo la punta del iceberg de la gran omisión del constitucionalismo en general.

La utilización de Timelines y el cuadro comparativo con las Declaraciones de 1776 y 1848 se constituyen en materiales didácticos que posibilita una explicación más clara. No está demás afirmar que el conocimiento histórico del Derecho Constitucional puede facilitar la comprensión de los conceptos constitucionales según el contexto en que se desarrollaron. En este trabajo se ha querido dejar constancia de la carencia de traducciones textuales y fiables de documentos del constitucionalismo anglosajón. Por ello, se incluye aquí una traducción literal e inédita de la Declaración de Sentimientos de 1848.

## VI.- BIBLIOGRAFÍA

**ÁLVAREZ CONDE**, Enrique y **TUR**, Rosario (2012). *Derecho Constitucional*. Madrid: Tecnos.

**AMORÓS**, Celia y **DE MIGUEL**, Ana (Eds.) (2005). *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización*. Madrid: Minerva. (3 Volúmenes).

**AMSELEK**, Paul (2006). "El paradigma positivista de la Dogmática Jurídica". *Anuario de derechos humanos*, 7, Madrid: Universidad Complutense.

**APARICIO PÉREZ**, M.A. y **BARCELÓ I SERRAMALERA**, M. (2009). *Manual de Derecho Constitucional*. Barcelona: Ed. Atelier.

**APTER KLINGHOFFER**, Judith y **ELKIS**, Lois (1992), "'The Petticoat Electors": Women's Suffrage in New Jersey, 1776-1807". *Journal of the Early Republic*, Vol. 12, nº. 2, Philadelphia: University of Pennsylvania Press.

**BESSIÈRES**, Yves y **NIEDZWIECKI**, Patricia (1991). "Mujeres en la Revolución Francesa. Bibliografía". Bruselas: Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General Sector Audiovisual, Información, Comunicación, Cultura Servicio Información Mujeres, nº 33.

**COING**, Helmut (1982). "Historia del derecho y dogmática jurídica". *Revista chilena de derecho*, 2, Vol. 9. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile.

**DE CABO MARTÍN**, Carlos (2014). *Pensamiento crítico, constitucionalismo crítico*, Madrid: Trotta.

\_\_\_\_\_ (2013). "Propuesta para un constitucionalismo crítico". *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 19, Granada: Instituto Andaluz de Administración Pública y Universidad de Granada.

\_\_\_\_\_ (2001). "El sujeto y sus derechos". *Teoría y Realidad Constitucional*, 7, Primer semestre. Madrid: UNED.

**DE VEGA GARCÍA**, Pedro (1998). "El tránsito del positivismo jurídico al positivismo jurisprudencial en la doctrina constitucional". *Teoría y realidad constitucional*, 1, Madrid: UNED.

**DI STEFANO**, Christine (1991). *Configurations of masculinity: a feminist perspective on modern political theory*. Ithaca, NY: Cornell University press.

**EDUPAZ** (2007). *Sistema sexo-género: Unidad didáctica*. Asociación Pro Derechos Humanos. Seminario de Educación para la Paz. Madrid: Los libros de la Catarata, 2007.

**EVANS**, Richard (1980). *Las Feministas. Los movimientos de emancipación de la mujer en Europa, América y Australasia, 1840 -1920*. Madrid: Siglo Veintiuno.

**FAURÉ**, Christine (Dir.) (1997). *Enciclopedia histórica y política de las mujeres: Europa y América*. Madrid: Akal.

**FERRAJOLI**, Luigi (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.

**FISS**, Owen M. (1993). "¿Qué es el Feminismo?". *Doxa*, 14, Alicante: Universidad de Alicante.

**FONER**, Philip S. (Ed.) (1945). *The complete writings of Thomas Paine*. New York: The Citadel Press.

**GARAY MONTAÑEZ**, Nilda (2013). "Las Declaraciones de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791 y de Independencia de Haití de 1804 en el proceso de positivización de los derechos fundamentales. Aportes desde el constitucionalismo feminista". *Revista Letras Jurídicas*, 28. México: Universidad Veracruzana.

\_\_\_\_\_ (2012). "La idea de igualdad en el constitucionalismo liberal español: lo racial, las castas y lo indígena en la Constitución de 1812". *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Furió Ceriol*, 69-70. Valencia: Universidad de Valencia.

**GARCÍA-PELAYO**, Manuel (1984). *Derecho Constitucional Comparado*. Madrid: Alianza Editorial.

**GARCÍA VILLEGAS**, Mauricio; Jaramillo Sierra, Isabel Cristina y Restrepo Saldarriaga, Esteban (2006). *Crítica Jurídica. Teoría y Sociología Jurídica en los Estados Unidos*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Instituto de Investigaciones Sociojurídicas – CIJUS.

**GAY LEVY**, Darline; **BRANSON APPLEWHITE**, Harriet y **DURHAM JOHNSON**, Mary (1981). *Women in Revolutionary Paris, 1789-1795*. Illinois: University of Illinois Press.

**GUTIÉRREZ CASTAÑEDA**, Griselda (Comp.) (1991). *La Revolución francesa. Doscientos años después*. México D.F.: UNAM.

**HARDING**, Sandra (1988). "Is There a Feminist Method?". En: Harding S. (Ed.) *Feminism and Methodology*. Indianapolis: Indiana University Press.

**HATCHER**, Emily (2011). "The Philadelphia Female Anti-Slavery Society and the Civil War". *The Pennsylvania Magazine of History and Biography*, Vol. 135, nº. 4, The Historical Society of Pennsylvania.

**HIERRO**, Liborio L. (2014). "Autonomía y derechos humanos: ¿Para qué se inventaron los derechos humanos?". En: Hierro, Liborio L. (Coord.). *Autonomía individual frente*

a autonomía colectiva: *Derechos en conflicto*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

**HUNT**, Lynn (2009). *La invención de los derechos humanos*. Barcelona: Tusquets.

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA** (2013). *Informe Mujeres y Hombres en España 2013*. Madrid: INE.

**KENNEDY**, Duncan (2010). *Izquierda y derecho. Ensayos de teoría jurídica crítica*. Buenos Aires: Siglo XXI.

**KIMMEL**, Michael S. y **MOSMILLER**, Thomas F. (Eds.) (1992). *Against the Tide: Pro-feminist men in the United States, 1776-1990: A documentary history*. Boston: Beacon Press.

**KOHL**, Lindsay (2012). "Defining the Natural Rights of Man: An Analysis of Burke, Paine, and Wollstonecraft". *Explorations: The Journal of Undergraduate Research and Creative Activities for the State of North Carolina*.

**LORA-TAMAYO**, Emilio (2013). *Introducción al Informe Mujeres Investigadoras, "Mujeres y Ciencia"*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, CSIC.

**LUCAS VERDÚ**, Pablo (2010). "La enseñanza del derecho constitucional y de su correspondiente método". En: Ángela Figueruelo Burrieza, Gastón J. Enríquez Fuentes, Michael Núñez Torres (Dir.). *El derecho, las ciencias y las humanidades*. Granada: Comares.

**MACKINNON**, Catharine A. (1983). "Feminism, Marxism, Method, and the State: Toward Feminist Jurisprudence". *Signs*, 4, Vol. 8. Chicago: The University of Chicago Press.

**MACPHERSON**, C.B. (2005). *La teoría política del individualismo posesivo: De Hobbes a Locke*. Madrid: Trotta.

\_\_\_\_\_ (1973). *Democratic Theory: Essays in Retrieval*. Oxford: Clarendon Press

**MERKEL**, William G. (2008). "Jefferson's Failed Anti-Slavery Proviso of 1784 and the Nascence of Free Soil Constitutionalism". *Seton Hall Law Review*, Vol. 38: Iss. 2, Article 3.

**MILLS**, Charles (1997). *The Racial Contract*. Ithaca, NY: Cornell University Press.

**NALL**, Jeff (2010). "Exhuming the History of Feminist Masculinity: Condorcet, 18th Century Radical Male Feminist". *Culture, Society and Masculinities*, 1, Vol. 2. Tennessee: The Men's Studies Press.

**PAINE**, Thomas (2008). *Derechos del hombre*. Madrid: Alianza.

**PATEMAN**, Carole (1988). *The Sexual Contract*. Stanford: Stanford University Press.

**PISARELLO**, Gerardo (2009). "El sistema constitucional de los Derechos. Marcos históricos y jurídicos en el reconocimiento de los derechos de la persona" (Parte Quinta). En: Aparicio Pérez, M.A. y Barceló I Serramalera, M. *Manual de Derecho Constitucional*. Barcelona: Ed. Atelier.

**PITCH**, Tamar (2008). "Libertad femenina y derechos". En: Mestre I Mestre, Ruth M. (Coord.). *Mujeres, derechos y ciudadanías*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

**POSADA**, Adolfo (1899). *Feminismo*. Madrid: Librería de Fernando Fé.

**PULEO**, Alicia H. (Ed.) (1993). *La ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII*. Madrid: Anthropos.

**RICHARDSON**, Lyon Norman (1931). *A History of Early American Magazines, 1741-1789*. New York: Octagon Books.

**ROUSSEAU**, Jean-Jacques (2005), *Emilio, o de la Educación* (2005), Madrid: Alianza Editorial.

**SALDAÑA DÍAZ**, M<sup>a</sup> Nieves (2011). "Los Estudios de Género en los Grados en Derecho: propuestas para un diseño curricular de la enseñanza del Derecho Constitucional con perspectiva de género en el Espacio Europeo de Educación Superior". *Revista de Educación y Derecho*, Vol. 3. Barcelona: Universidad de Barcelona.

\_\_\_\_\_ (2006). "La educación en igualdad y para la igualdad entre los géneros en el marco normativo de las Naciones Unidas, la Unión Europea y constitucional español". *En-clave pedagógica*, Vol. 8. Andalucía: Universidad de Huelva.

**SCHAMA**, Simon (1989). *Citizens: A Chronicle of the French Revolution*. New York: Knopf.

**SIMÓN RODRÍGUEZ**, Elena (1992). "Olimpia de Gouges: del sueño del pacto a la guillotina". *Revista Canelobre*, 23-24. Alicante: Instituto Gil Albert.

**SLEDZIEWSKI**, Elisabeth G. (2000). "La Revolución Francesa. El giro". En: Duby, George y Perrot, Michelle. *Historia de las mujeres*. Vol. 4, El Siglo XIX, Madrid: Taurus.

**TUSHNET**, Mark (2013). *Constitucionalismo y Judicial Review*. Lima: Palestra Editores.

\_\_\_\_\_ (2010). *Why the Constitution Matters*. Yale University Press.

**WEIR**, Robert E. (2013). *Workers in America: A Historical Encyclopedia*. Volume 1. Santa Barbara, California: ABC-CLIO.

**WIECEK**, William M. (1977). *The Sources of Antislavery Constitutionalism in America, 1760-1848*. Ithaca and London: Cornell Univ. Press.

**WOLKMER**, Antonio Carlos (2003). *Introducción al pensamiento Jurídico Crítico*. Bogotá: ILSA.

**WOLLSTONECRAFT**, Mary (2000). *Vindicación de los Derechos de la Mujer*. Madrid: Cátedra.

**ZINN**, Howard (2005). *La otra historia de los Estados Unidos (Desde 1492 hasta hoy)*. Hondarribia: Argialetxe Hiru.

## VII.-ANEXO

Se ofrece aquí el Texto de la Declaración de Sentimientos en español. Material que se utiliza en clase<sup>29</sup>.

### Material nº 1

#### **Declaración de Sentimientos<sup>30</sup>**

(Declaration of Sentiments). Seneca Falls, N.Y., U.S. 1848

Cuando, en el transcurso de los acontecimientos humanos se hace necesario que una parte de la familia humana asuma entre la gente de la tierra una posición distinta de la que ha venido ocupando hasta entonces, pero a la que le da derecho las leyes de la naturaleza y las divinas, el respeto obligado a las opiniones de la humanidad exige que declaren las causas que les impulsan a tal acción.

Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres y mujeres son creados iguales; que el Creador les ha dotado de ciertos derechos inalienables, que entre ellos se encuentran la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que los gobiernos son instituidos para garantizar estos derechos, que derivan sus legítimos poderes del consentimiento de los gobernados. Cuando cualquier forma de gobierno se convierte en destructiva para estos fines, los que lo sufren tienen derecho a negarle su lealtad y a insistir sobre la institución de un nuevo gobierno fundamentado en estos principios, organizando sus poderes de tal forma que les parezca más probable que realicen su seguridad y felicidad.

La prudencia, ciertamente, obligará a que no se cambie a los gobiernos bien establecidos por causas de poca importancia y transitorias; y por tanto, toda experiencia humana ha demostrado que el ser humano está más dispuesto a sufrir, mientras el mal sea soportable, que a levantarse y abolir las formas a las que se acostumbró. Pero cuando una larga serie de abusos y usurpaciones, invariablemente persiguiendo el mismo objetivo, demuestran la intención de someterles al despotismo absoluto, es su deber derrocar tal gobierno y establecer nuevos resguardos para su futura seguridad. Tal ha sido la paciente tolerancia de las mujeres bajo este gobierno y tal es hoy la necesidad que las obliga a exigir la igualdad a la que tienen derecho.

La historia de la humanidad es una historia de reiterados daños y usurpaciones por parte del hombre contra la mujer, con el objetivo directo de establecer una tiranía absoluta sobre ella. Para probar esto, sometamos hechos a un mundo imparcial.

Él nunca le ha permitido a ella ejercer su derecho inalienable al voto.

---

<sup>29</sup> Muchos de los textos de la Declaración de Sentimientos de Seneca Falls de 1848 –en español– no son traducciones literales. Se ofrece aquí la traducción literal de Daniel M. Campagne.

<sup>30</sup> Primera Convención en Seneca Falls, New York, July 19, 1848. Véase el texto en inglés en The Library of Congress of U.S., “The Seneca Falls Convention”: <http://www.loc.gov/exhibits/treasures/trr040.html>

Él le ha obligado a someterse a las leyes en cuya creación no ha tenido voz.

Él le ha negado derechos reconocidos a los hombres más ignorantes y degradados – tanto nativos como extranjeros.

Habiéndola privado del primer derecho de todo ciudadano, el derecho al voto, dejándola sin representación en las asambleas legislativas, le ha oprimido en todos los aspectos.

Él le ha convertido ante la ley, si está casada, en [persona] civilmente muerta.

Él le ha privado de todo derecho de propiedad, incluso del salario que ella gana.

Él le ha convertido en un ser moralmente irresponsable, ya que puede cometer muchos delitos con impunidad siempre que se cometan en presencia de su esposo. En el matrimonio, se le obliga a prometer obediencia al marido, convirtiéndose éste, a todos los efectos, en su dueño, ya que la ley le concede el poder de privarla de su libertad y someterla a castigo.

Él ha manipulado las leyes del divorcio en cuanto se consideren causas justificadas de divorcio; en caso de separación, a quién se dará la custodia de los hijos; para que no tengan en cuenta la felicidad de las mujeres - la ley, en todos los casos, amparándose en la falsa suposición de la supremacía del hombre y dejando todo el poder en sus manos.

Tras privarle de todos sus derechos como mujer casada, en el caso de ser soltera y tener bienes, la obliga a pagar impuestos para sostener un gobierno que sólo la reconoce cuando puede beneficiarse de sus propiedades.

Él ha monopolizado casi todos los empleos rentables, y de aquellos que le está permitido elegir, sólo recibe una remuneración escasa.

Él le cierra todos los caminos hacia la riqueza y la distinción que considera más honrosos para sí mismo. A la mujer se le niega toda posibilidad de ejercer como profesora de teología, medicina o derecho.

Él le ha negado las facilidades para obtener una educación completa – todas las universidades están cerradas para ella.

Él admite su presencia tanto en la Iglesia como en el Estado, pero en una posición subordinada, reclamando autoridad Apostólica para excluirla del ministerio y, salvo algunas excepciones, de toda participación pública en asuntos de la Iglesia.

Él ha creado un falso sentimiento público, al dar al mundo códigos morales diferentes para hombres y mujeres, según los cuales los mismos delitos que excluyen a la mujer de la sociedad no sólo son tolerados en el hombre, sino que además son considerados de escasa importancia.

Él ha usurpado las prerrogativas del propio Jehová, haciendo suyo el derecho de asignarle a la mujer un ámbito de acción, aunque eso sólo atañe a la conciencia de ella y a su Dios.

Él ha tratado, por todos los medios a su alcance, de destruir la confianza de la mujer en sus propias fuerzas, de mermar el respeto a sí misma y ponerla en disposición a llevar una vida dependiente y abyecta.

Ahora, en vista de esta total privación de los derechos civiles de la mitad de las personas de este país, de su degradación social y religiosa, - ante las injustas leyes arriba mencionadas, y debido a que las mujeres se sienten agraviadas, oprimidas y fraudulentamente privadas de sus derechos más sagrados, insistimos en que tengan admisión inmediata a todos los derechos y privilegios que les pertenecen como ciudadanas de los Estados Unidos

Al emprender esta gran tarea que tenemos ante nosotras, anticipamos no poca cantidad de errores de conceptos, de representaciones erróneas y burla; pero utilizaremos todos los medios a nuestro alcance para lograr nuestro objetivo. Emplearemos a representantes, difundiremos panfletos, presentaremos peticiones a las legislaturas estatal y nacional, y nos esforzaremos para poner al púlpito y a la prensa de nuestra parte. Esperamos que a esta Convención le sigan otras que lleguen a todos los rincones del país.

Confiando firmemente en el triunfo final del Derecho y la Verdad, en este día firmamos esta declaración.

(Esta Declaración fue adoptada por unanimidad y firmada por 32 hombres y 68 mujeres)

## **Material nº 2**

### **Cuadro Comparativo de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776 y Declaración de Sentimientos de Seneca Falls de 1848<sup>31</sup>**

(The Declaration of Independence, 1776 and The Declaration of Sentiments, Seneca Falls, 1848)

En este cuadro se recogen determinados párrafos de cada Declaración. La Declaración de 1776 contiene una lista con 25 agravios. La lista de la Declaración de 1848 contiene 16 agravios.

<b>Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, 1776</b>	<b>Declaración de Sentimientos. Seneca Falls, New York, 1848</b>
Quando en el transcurso de los acontecimientos humanos se hace	Quando, en el transcurso de los acontecimientos humanos se hace

<sup>31</sup> Cuadro comparativo de la Declaración de Sentimientos de Seneca Falls de 1848 y la Declaración de Independencia de los Estados 1776 elaborado por Nilda Garay Montañez.

<p>necesario para un pueblo disolver los vínculos políticos que lo han ligado a otro y tomar entre las naciones de la tierra el puesto separado e igual a que las leyes de la naturaleza y el Dios de esa naturaleza le dan derecho, un justo respeto al juicio de la humanidad exige que declare las causas que lo impulsan a la separación</p>	<p>necesario que una parte de la familia humana asuma entre la gente de la tierra una posición distinta de la que ha venido ocupando hasta entonces, pero a la que le da derecho las leyes de la naturaleza y las divinas, el respeto obligado a las opiniones de la humanidad exige que declaren las causas que les impulsan a tal acción.</p>
<p>Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad. La prudencia, claro está, aconsejará que no se cambie por motivos leves y transitorios gobiernos de antiguo establecidos; y, en efecto, toda la experiencia ha demostrado que la humanidad está más dispuesta a padecer, mientras los males sean tolerables, que a hacerse justicia aboliendo las formas a que está acostumbrada. Pero cuando una larga serie de abusos y usurpaciones, dirigida invariablemente al mismo objetivo, demuestra el designio de someter al pueblo a un despotismo absoluto, es su derecho, es su deber, derrocar ese gobierno y establecer nuevos resguardos para su futura seguridad. Tal ha sido el paciente sufrimiento de estas</p>	<p>Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres y mujeres son creados iguales; que el Creador les ha dotado de ciertos derechos inalienables, que entre ellos se encuentran la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen gobiernos entre los hombres, que derivan sus legítimos poderes del consentimiento de los gobernados. Cuando una forma de gobierno se convierte en destructiva para estos fines, los que lo sufren tienen derecho a negarle su lealtad y a constituir un nuevo gobierno encontrando su fundamento en tales, y de organizar sus poderes de tal forma que la realización de su seguridad y felicidad sean más viables. La prudencia, ciertamente, aconsejará a los gobiernos bien establecidos no cambiar por causas intrascendentes y transitorias; y, como toda experiencia humana ha demostrado, el ser humano está más dispuesto al sufrimiento, mientras el mal sea soportable, que al derecho propio de abolir las formas a las que se acostumbró. Pero cuando una larga serie de abusos y usurpaciones, que invariablemente persiguen el mismo objetivo, revelan la intención de someter a la humanidad al absoluto despotismo, es su deber derrocar a tal gobierno y establecer nuevos resguardos para su futura seguridad. Tal ha sido la paciente tolerancia de las</p>

colonias; tal es ahora la necesidad que las obliga a reformar su anterior sistema de gobierno	mujeres bajo este gobierno y tal es hoy la necesidad que las obliga a exigir la igualdad a la que tienen derecho
La historia del actual Rey de la Gran Bretaña es una historia de repetidos agravios y usurpaciones, encaminados todos directamente hacia el establecimiento de una tiranía absoluta sobre estos estados. Para probar esto, sometamos hechos a un mundo imparcial.	La historia de la humanidad es una historia de reiterados daños y usurpaciones por parte del hombre contra la mujer, con el objetivo directo de establecer una tiranía absoluta sobre ella. Para probar esto, sometamos hechos a un mundo imparcial
Se ha rehusado a aprobar otras leyes convenientes a grandes comarcas pobladas, a menos que esos pueblos renuncien al derecho de ser representados en la Legislatura; derecho que es inestimable para el pueblo y terrible sí, para los tiranos.	El hombre nunca ha permitido a la mujer ejercer el derecho inalienable al voto.
Ha entorpecido la administración de justicia al no aprobar las leyes que establecen los poderes judiciales.	Él ha manipulado las leyes del divorcio en cuanto se consideren causas justificadas de divorcio; en caso de separación, a quién se dará la custodia de los hijos; para que no tengan en cuenta la felicidad de las mujeres - la ley, en todos los casos, amparándose en la falsa suposición de la supremacía del hombre y dejando todo el poder en sus manos.
Ha fundado una gran diversidad de oficinas nuevas, enviando a un enjambre de funcionarios que acosan a nuestro pueblo y menguan su sustento.	Él le cierra todos los caminos hacia la riqueza y la distinción que considera más honrosos para sí mismo. A la mujer se le niega toda posibilidad de ejercer como profesora de teología, medicina o derecho
Se ha asociado con otros para someternos a una jurisdicción extraña a nuestra constitución y no reconocida por nuestras leyes; aprobando sus actos de pretendida legislación: Para	Él ha monopolizado casi todos los empleos rentables, y de aquellos que le está permitido elegir, sólo recibe una remuneración escasa.

suspender nuestro comercio con todas las partes del mundo	
Se ha asociado con otros para someternos a una jurisdicción extraña a nuestra constitución y no reconocida por nuestras leyes; aprobando sus actos de pretendida legislación: Para imponernos impuestos sin nuestro consentimiento.	Tras privarle de todos sus derechos como mujer casada, en el caso de ser soltera y tener bienes, la obliga a pagar impuestos para sostener un gobierno que sólo la reconoce cuando puede beneficiarse de sus propiedades.
Se ha asociado con otros para someternos a una jurisdicción extraña a nuestra constitución y no reconocida por nuestras leyes; aprobando sus actos de pretendida legislación: Para suprimir nuestras Cartas Constitutivas, abolir nuestras leyes más valiosas y alterar en su esencia las formas de nuestros gobiernos.	Él la ha obligado a someterse a las leyes en cuya creación no ha tenido voz alguna
Se ha asociado con otros para someternos a una jurisdicción extraña a nuestra constitución y no reconocida por nuestras leyes; aprobando sus actos de pretendida legislación: Para suspender nuestras propias legislaturas y declararse investido con facultades para legislarnos en todos los casos, cualesquiera que éstos sean	La ha condenado ante la ley, en el caso de estar casada, a la muerte civil.
Ha abdicado de su gobierno en estos territorios al declarar que estamos fuera de su protección y al emprender una guerra contra nosotros	Él le ha convertido en un ser moralmente irresponsable, ya que puede cometer muchos delitos con impunidad siempre que se cometan en presencia de su esposo. En el matrimonio, se le obliga a prometer obediencia al marido, convirtiéndose éste, a todos los efectos, en su dueño, ya que la ley le concede el poder de privarla de su libertad y someterla a castigo.
Ha saqueado nuestros mares, asolado nuestras costas, incendiado nuestras	Él le ha privado de todo derecho de propiedad, incluso del salario que ella gana.

<p>ciudades y destruido la vida de nuestro pueblo</p>	
<p>Ha provocado insurrecciones intestinas entre nosotros y se ha esforzado por lanzar sobre los habitantes de nuestras fronteras a los inmisericordes indios salvajes, cuya conocida disposición para la guerra se distingue por la destrucción de vidas, sin considerar edades, sexos ni condiciones.</p>	<p>Él le ha negado derechos reconocidos a los hombres más ignorantes y degradados – tanto nativos como extranjeros.</p>
<p>Por lo tanto, los Representantes de los Estados Unidos de América, convocados en Congreso General, apelando al Juez Supremo del mundo por la rectitud de nuestras intenciones, en nombre y por la autoridad del buen pueblo de estas Colonias, solemnemente hacemos público y declaramos: Que estas Colonias Unidas son, y deben serlo por derecho, Estados Libres e Independientes; que quedan libres de toda lealtad a la Corona Británica, y que toda vinculación política entre ellas y el Estado de la Gran Bretaña queda y debe quedar totalmente disuelta; y que, como Estados Libres o Independientes, tienen pleno poder para hacer la guerra, concertar la paz, concertar alianzas, establecer el comercio y efectuar los actos y providencias a que tienen derecho los Estados independientes.</p> <p>Y en apoyo de esta Declaración, con absoluta confianza en la protección de la Divina Providencia, empeñamos nuestra vida, nuestra hacienda y nuestro sagrado honor</p>	<p>Ahora, en vista de esta total privación de los derechos civiles de la mitad de las personas de este país, de su degradación social y religiosa, - ante las injustas leyes arriba mencionadas, y debido a que las mujeres se sienten agraviadas, oprimidas y fraudulentamente privadas de sus derechos más sagrados, insistimos en que tengan admisión inmediata a todos los derechos y privilegios que les pertenecen como ciudadanas de los Estados Unidos</p> <p>Al emprender esta gran tarea que tenemos ante nosotras, anticipamos no poca cantidad de errores de conceptos, de interpretaciones erróneas y burla; pero utilizaremos todos los medios a nuestro alcance para lograr nuestro objetivo. Emplearemos a representantes, difundiremos panfletos, presentaremos peticiones a las legislaturas estatal y nacional, y nos esforzaremos para poner al púlpito y a la prensa de nuestra parte. Esperamos que a esta Convención le sigan otras que lleguen a todos los rincones del país.</p>

**Este cuadro comparativo incluye el siguiente cuestionario:**

- Encontrar categorías constitucionales y explicar cada una de ellas.
- ¿Cuál es el tratamiento que ambas Declaraciones les dan a los nativo – indios - americanos?

- ¿Qué derechos reclaman los colonos ante el Rey y qué derechos reclaman las mujeres ante el hombre?
- Elabora un cuadro comparativo alternativo tomando como base ambas Declaraciones.